

RESOLUCIÓN No. 0350 DEL 3 DE MAYO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que revisado los Archivos que reposan en esta CAR, se logró evidenciar que NO existe Expediente relacionado con la solicitud del permiso de Vertimientos del Municipio de San Jacinto-Bolívar, identificado con el NIT No.800.026.685-1 para la prestación del servicio de acueducto de dicho municipio.

Así mismo, en reuniones con la Asamblea General de la CSB, la cual es conformada por los Alcaldes de los Municipios de la Jurisdicción del Sur de Bolívar, se les informó la obligación que tienen como Representante del ente Municipal, de la legalización de los permisos Ambientales, entregándoles la guía de trámite que maneja la Corporación, donde se establecen los requisitos que la ley exige para la obtención de cada uno de ellos, que hacen parte del Plan de Saneamiento Básico.

Que la Ley 142 de 1994 establece que es competencia de los Municipios en relación con los Servicios Públicos, asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Telefonía Pública Básica conmutada por empresas de Servicios Públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio.

Es obligación de los Municipios la prestación directa de los Servicios Públicos de su competencia, con los respectivos permisos vigentes y su uso dará lugar al cobro de las Tasa fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

Que a la fecha el MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.026.685-1, por conducto de su Representante Legal NO cuenta con el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales, tal como lo ordena las normas antes citadas.

Que esta Corporación emitió Auto No. 826 del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental y se Toman Otras Determinaciones en contra del MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.026.685-1, debido a la omisión en el cumplimiento de la norma antes citada y notificada por aviso el día 05 de diciembre de 2022.

Que por lo anterior se emite el Auto No. 0741 del 06 de septiembre de 2023, por el cual se Formula Pliego de Cargos en contra del MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.026.685-1 y ordenó dar traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los respectivos descargos por la parte investigada, Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante

Aviso No. 304 del 4 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que ningún apoderado y/o Representante Legal del municipio asistió a la citación personal notificada mediante Oficio Externo No. 1857 del 11 de septiembre de 2023.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 0741 de fecha 6 de septiembre de 2023 se tomó la determinación de Formular Pliego de Cargos al MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.026.685-1, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al MUNICIPIO DE SAN JACINTO - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 800.026.685-1, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO UNICO: EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 800.026.685-1, a la fecha NO cuenta con permiso de Vertimientos de Aguas Residuales, vulnerando así el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 0741 de fecha 6 de septiembre de 2023 se notificó mediante Aviso No. 304 del 4 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que ningún apoderado y/o Representante Legal del municipio asistió a la citación personal notificada mediante Oficio Externo No. 1857 del 11 de septiembre de 2023, al MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.026.685-1, al correo electrónico contactenos@sanjacintodecauca-bolivar.gov.co y alcaldia@sanjacintodecauca-bolivar.gov.co.

Que, habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, el MUNICIPIO DE SAN JACINTO-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 800.026.685-1, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, el mismo guardó silencio frente a los cargos planteados.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2022-283.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y

Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del

Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

Que la Resolución No. 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.5.1 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

LEY 1333 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala “que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala “la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras”.

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. “DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que revisado el Expediente objeto del presente asunto, se evidencia que por error involuntario se inicio y continuo la investigación en contra del Municipio de SAN JACINTO – BOLIVAR, identificado con el NIT 800.026.685-1, el cual se encuentra ubicado en el norte del Departamento y NO en contra del Municipio de SAN JACINTO DEL CAUCA – BOLIVAR, identificado con el NIT 806.003.884-1, en contra de quien se debió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio de acuerdo con los hechos materia de investigación.



Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a que, por un error humano, por lo tanto, se había dirigido la investigación hacia la entidad incorrecta, lo que resulto en una indebida imputación de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Exonerar de responsabilidad al MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 806.003.884-1, por el cargo único formulado mediante Acto Administrativo Auto No. 0741 de 6 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el Archivo definitivo de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental iniciada en contra del MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 806.003.884-1, mediante expediente 2022-283, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo

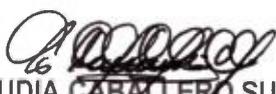
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA-BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 806.003.884-1, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. *Ua*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB